



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas sin que fueran objetadas. Asimismo, le informo que la parte demandante ha solicitado expedición de copias auténticas de varias piezas procesales. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de julio de 2021.


FAVIAN DUQUE GARZON
El secretario ad-doc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 0632

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: EDFANEICE POSSO SIERRA

DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00366-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivara definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte actora, por considerarla procedente, expídanse por secretaria las copias de las piezas procesales solicitadas, advirtiéndose que las mismas se presumen auténticas de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: EXPEDIR las copias solicitadas.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.099 de hoy
se notifica a las partes
este auto.

22/julio/2021


REINALDO POSSO GALLO
El secretario



CONSTANCIA SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor juez el presente proceso haciéndole saber que la parte demandante ha allegado escrito por el cual informa que se ha llevado a cabo transacción sobre las pretensiones de la demanda y por lo tanto DESISTE DE LA PRESENTE ACCIÓN LABORAL. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 21 de Julio de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0624

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARLENE LOPEZ DE CRESPO
DEMANDADA: ESPERANZA BRAND
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00106-00

Guadalajara de Buga V., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que es voluntad de la parte demandante DESISTIR de la presente acción laboral en virtud al acuerdo de pago transaccional elevado entre las partes, en consecuencia el Juzgado acepta el DESISTIMIENTO presentado conforme a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud a lo establecido por el Art.145 del Estatuto Adjetivo Laboral y ordenará el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta que el presente desistimiento hace tránsito a cosa juzgado y por lo tanto la parte actora NO podrá volver a demandar por los mismos hechos y derechos.

TERCERO: ARCHIVENSE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **22/Julio/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el extremo plural demandado allegó en oportunidad y en debida forma contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de Julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0627

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA QUINTANA CUADROS
DEMANDADOS: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00104-00**

Buga-Valle, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demanda fue notificada a la parte demandada el 21/01/2021 (tal como da cuenta de ello la constancia que reposa en el archivo No. 10 del expediente digital) y el escrito de respuesta fue allegado al correo electrónico del juzgado el día 02/02/2021 (según archivo No. 25 del expediente digital), es decir la demanda fue contestada dentro del término legal de 10 días, concedido para el efecto. De otro, que una vez revisado el escrito de respuesta presentado, el mismo cumple con las exigencias que consagra el artículo 31º del compendio procesal que rige esta especialidad, por tanto, **se admitirá**.

Se le reconocerá personería al Dr. LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, en calidad de apoderado judicial del extremo plural demandado integrado por la persona jurídica URGENCIAS MEDICAS S.A.S., y contra las personas naturales demandadas en solidaridad MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES y PATRICIA CHARRIA RIVERA

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por los demandados, la persona jurídica URGENCIAS MÉDICAS S.A.S. y las personas naturales MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES y PATRICIA CHARRIA RIVERA.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 02 de junio de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

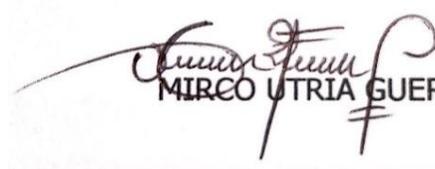
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, identificado con la C.C. No. 14.871.872 y la T.P. No. 15.395 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial los demandados URGENCIAS MÉDICAS S.A.S., MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES y PATRICIA CHARRIA RIVERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

**En Estado No.099 de hoy
se notifica a las partes
este auto.**

22/julio/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas INGENIO PROVIDENCIA S.A. y SERVICANA CENTRO S.A.S. (en liquidación), contestaron la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con la persona natural demandada, EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 21 de Julio de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0628

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00107-00

Buga - Valle, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas INGENIO PROVIDENCIA S.A. y SERVICANA CENTRO S.A.S. (en liquidación), cada una obrando por conducto de apoderado judicial, han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

De las contestaciones allegadas resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

En la respuesta allegada por INGENIO PROVIDENCIA S.A., se evidencia que las pruebas aportadas que acompañan el escrito de contestación de demanda y relacionadas como pólizas de cumplimiento, seguros de cumplimiento y responsabilidad, no permite su lectura al no dejarse visualizar los archivos que la contienen, pero tal yerro no es factor que incida en la admisión de la respuesta allegada, empero, se requerirá a la demandada para que se sirva aportarlos nuevamente.

En cuanto a respuesta allegada por la sociedad SERVICANA CENTRO S.A.S. (en liquidación), se constata que propuso la excepción previa que intituló "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL", y solicitó llamar en garantía a la aseguradora "COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A." identificada con el Nit: 890903407-9 y representada por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o quien haga sus veces. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se admitirá.



Así, de la excepción previa propuesta se dará traslado a la parte actora, y del llamamiento en garantía solicitado, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en el decreto 806 de 2020.

Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3° del artículo 8° del referido decreto 806 de 2020, que reza *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Ahora, bien de la revisión minuciosa del expediente se constata que el otro codemandado, la persona natural EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ, no ha comparecido a este asunto. En ese orden, con el objeto de no soslayar derechos fundamentales y mantener el equilibrio entre las partes, se requerirá al demandante para que se sirva informar otro canal de contacto o dirección donde pueda ser notificado de la demanda que cursa tramite en su contra.

Se reconocerá personería en representación del INGENIO PROVIDENCIA S.A., al abogado LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO como apoderado principal y a la abogada VERONICA DURAN MEJÍA como apoderada sustituta.

En representación de SERVICANÍA CENTRO S.A.S. (en liquidación), se reconocerá personería como apoderado judicial, al abogado WILDER PRIETO LOAIZA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas INGENIO PROVIDENCIA S.A. y SERVICANÍA CENTRO S.A.S. (en liquidación).

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte demandante de la excepción previa propuesta por la demandada SERVICANÍA CENTRO S.A.S. (en liquidación).

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad SERVICANÍA CENTRO S.A.S. (en liquidación) a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con el Nit: 890903407-9 y representada por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o quien haga sus veces

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.



SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva indicar otros datos de contacto donde pueda ser notificado el demandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ.

SEPTIMO: REQUERIR a INGENIO PROVIDENCIA S.A. para que se sirva aportar nuevamente los archivos de las pruebas aportadas, dadas las razones anotadas en este proveído.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.598.766 y tarjeta profesional No. 29.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal del INGENIO PROVIDENCIA S.A., y a la abogada VERONICA DURAN MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.432.044 y tarjeta profesional No. 180.215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILDER PRIETO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.831.024 y tarjeta profesional No. 138.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de SERVICANA CENTRO S.A.S. (en liquidación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/07/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 21 de Julio de 2021.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0629

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: JAIME ORLANDO ARISTIZABAL MORALES

DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00026-00

Guadalajara de Buga V., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: ***“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por JAIME ORLANDO ARISTIZABAL MORALES, con C.C. No. 14.884.344 contra la sociedad AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., con NIT. 815.001.629-3.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los Arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que la conteste mediante apoderado judicial. El término de traslado empezará a correr ***“...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA FABIOLA SOTO MONTAÑO, con C.C. No. 31.225.714 y T.P. No. 25.662 C.S.J., para que represente en este juicio laboral al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **099** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: **22 / Julio / 2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario